



Resolución. Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto de dos mil quince.-----

--- Vistas, para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/09/14** instruido a los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo, **AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS**, quien se desempeña como Director General y **ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, quien se desempeña como Registrador, todos adscritos al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 63 fracciones I, III, V, VIII, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----

I. El diecisiete de enero de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

II. Que mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil catorce (fojas 253-254), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD**, **AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS** y **ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

III. Que con fecha catorce de mayo de dos mil catorce (fojas 257-261, 262-266 y 267-271), se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

IV. Que siendo las nueve y once horas del día veintisiete de mayo de dos mil catorce (276-277, 429-430 y 569-570), se levantaron las actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD**, **AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS** y **ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, respectivamente, en las que presentaron escrito mediante el cual dieron contestación a las imputaciones en su contra y ofrecieron pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y numerales 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno, en fecha uno de octubre de dos mil tres (foja 24). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con las copias certificadas de los nombramientos otorgados, al C. MARCO ARTURO MORENO WARD, como Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora (foja 28), otorgado por el Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, al C. AUGUSTO CÉSAR WAHNNATAH CORTÉS, como Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora (foja 30), otorgado por el Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, al C. ROBERTO RIVERA CÓRDOVA, como Registrador de la Oficina Registral Jurisdiccional del Distrito Judicial de Hermosillo, adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora (foja 34), otorgado por el Lic. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2512

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 252 del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. ---

IV.- Que una vez que fue analizada la denuncia fuente del presente procedimiento, y de acuerdo al auto de fecha veintidós de enero de dos mil catorce (fojas 253-254), se radicó la denuncia, del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los instruidos, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que el denunciante presumió que los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD, AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS** y **ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, derivado de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades administrativas, por la probable comisión de faltas administrativas en el desempeño de sus cargos en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora. Estas imputaciones se derivaron de los hechos que se consignan en la denuncia que obra en los autos a fojas 011 a la 23 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con la cual se les corrió traslado cuando fueron emplazados. ---

V.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha quince de octubre de dos mil catorce (fojas 2278-2304), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. ---

VI.- Que el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, fueron levantadas las actas de audiencia de ley de **MARCO ARTURO MORENO WARD** (fojas 276-277), **AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS** (fojas 429-430) y **ROBERTO RIVERA CÓRDOVA** (fojas 569-570) respectivamente, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en autos de fecha quince de octubre de dos mil catorce (fojas 2278-2304), a las que nos remitimos en obvio de

2513

- - - Anotando el denunciante lo siguiente: "El personal auditor solicitó al LIC. ROBERTO RIVERA CÓRDOVA, Registrador del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, una relación electrónica de todas las inscripciones solicitadas por los usuarios al ICRESON de diversos actos jurídicos... debería tener importes cuyo pago de derechos fuera superior a \$5,000... el numero de recibo oficial que la Agencia Fiscal emitió al usuario del servicio... se requería conocer el numeral CJ que asigna el Sistema Integral de Información y Administración Financiera (SIIAF) a cada uno de los recibos oficiales emitidos desde las diversas Agencias Fiscales del Estado, por los pagos de derechos... esta información debería abarcar todo el ejercicio de 2012, así como del 01 de enero al 31 de mayo de 2013... los auditores... se trasladaron a las oficinas que ocupa la Agencia Fiscal del Centro de Gobierno, para corroborar en el Sistema Integral de Información y Administración Financiera (SIIAF), que los pagos de derechos... fueron llevados a cabo por los usuarios... los auditores fueron tecleando uno a uno el numeral CJ asignado por el... (SIIAF) de cada recibo oficial señalado en la relación que fue proporcionada por ICRESON, para corroborar que los mismos existieran en la GLOSA de la Agencia Fiscal... que ingresó al erario del Gobierno del Estado el correspondiente pago de derechos.- Del cotejo realizado en el sistema SIIAF de la Agencia Fiscal... ingresaron al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora durante 2012, hasta el 31 de mayo de 2013, 62 supuestos recibos oficiales que resultaron apócrifos... del cotejo de los mismos en el... (SIIAF), se constató que el numeral CJ buscado... se encontraba registrado en la Agencia Fiscal, pero a nombre de un beneficiario diferente, con una fecha anterior y por un importe mucho menor a los señalados en los recibos que se ingresaron a ICRESON... los 62 supuestos recibos oficiales... 6 de ellos no fueron ni siquiera localizados como registrados en el... (SIIAF)... 56 recibos detectados fueron emitidos en la Agencia Fiscal con datos distintos a los localizados en el ICRESON, y de los 6 restantes que no se encontraron en el SIIAF... Mediante oficio DJ/6729/13 en fecha 19 de septiembre de 2013 signado por el Agente Fiscal del Estado... Lic. Octavio Ernesto Carrillo Álvarez... informa que... no se encontró registro de recibos CJ360050-22364; CJ360050-26452; CJ360050-25824; CJ360050-84246; CJ360050-26582 y CJ360050-27984... personas que requerían los servicios registrales de ICRESON, específicamente Notarios Públicos utilizaron numerales CJ que habían sido emitidos por la Agencia Fiscal a través del... (SIIAF) para otros conceptos, pero fueron utilizados para elaboración de supuestos recibos oficiales que resultaron apócrifos y que los usuarios hicieron pasar como auténticos, los cuales fueron elaborados por las cantidades que correspondían al pago de derechos que el Instituto Catastral y Registral señalaba en la orden de pago que emitía para poder dar ingreso a los trámites, y también fueron creados números de recibos ficticios en 6 de los casos... se determina un quebranto patrimonial por \$1, 221,690... se pudo constatar que ICRESON si brindó el servicio registral por cada uno de los trámites solicitados al amparo de los recibos apócrifos detectados e ingresados en ICRESON... la revisión comprendió desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 01 de enero al 31 de mayo de 2013".

- - - En relación al C. MARCO ARTURO MORENO WARD, manifiesta la denunciante: "... con su conducta implicó un ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, toda vez que como ya se

mencionó en la normatividad infringida por el servidor público, omitió las acciones de control y supervisión que la normatividad le exige en la operación del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, partiendo con ello de que se ingresaran 62 supuestos recibos oficiales que resultaron apócrifos durante el ejercicio de 2012 y del 01 de enero al 31 de mayo del 2013, fecha hasta donde concluyó la revisión; determinándose así un quebranto patrimonial por \$1,221,690.00, cantidad que dejó de ingresar a la Tesorería del Estado; se constató que ICRESON si brindo el servicio registral solicitado, al amparo de los recibos apócrifos, aún cuando los pagos de derechos correspondientes no se efectuaron verdaderamente".

--- En relación al **C. AUGUSTO CÉSAR WAHNATAH CORTÉS**, manifiesta la denunciante: "... con su conducta implicó un ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, toda vez... en la normatividad infringida por el servidor público, dejando de lado las acciones de evaluación, control y supervisión que la normatividad le exige en la operación de la Dirección a su cargo, partiendo con ello que se ingresaran 62 supuestos recibos oficiales que resultaron apócrifo durante el ejercicio 2012 y del 01 de enero al 31 de mayo de 2013, fecha hasta donde concluyó la revisión; determinándose así un quebranto patrimonial por \$1,221,690, cantidad que dejó de ingresar a la Tesorería del Estado; se constató que ICRESON si brindo el servicio registral solicitado, al amparo de los recibos apócrifos, aún cuando los pagos de derechos correspondientes no se efectuaron verdaderamente".

--- En relación al **C. ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, manifiesta la denunciante: "... con su conducta implicó un ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, toda vez... inscribió documentos jurídicos encomendados al Instituto, sin percatarse que para su ingreso fueron empleados supuestos recibos oficiales que resultaron apócrifos; determinándose con ello un quebranto patrimonial por \$1,221,690, cantidad que dejó de ingresar a la Tesorería del Estado; se constató que ICRESON si brindo el servicio registral solicitado, al amparo de los recibos apócrifos, aún cuando los pagos de derechos correspondientes no se efectuaron verdaderamente".

--- Por lo tanto, la parte denunciante estima que dichos servidores públicos incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, III, V, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus

derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;

-- En relación a lo anterior, el **C. MARCO ARTURO MORENO WARD**, en su escrito de contestación de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce (fojas 280-314), presentado, en la audiencia de ley, manifiesta en su favor al responder a la denuncia, entre otras cosas lo siguiente: "... por lo que respecta a lo marcados con los números 1... 2... y 3... son ciertos... el número 4... es parcialmente cierto, con la observación de que no son hechos propios... no consta al suscrito de que se haya realizado el tecleo uno a uno... y menos que estos hayan corroborado la existencia de los recibos oficiales de pago en la GLOSA de la AGENCIA FISCAL... no le consta al suscrito la supuesta corroboración de que ingresaron al Instituto durante 2012 y hasta el 31 de Mayo de 2013 sesenta y dos recibos oficiales apócrifos... por el hecho de no encontrarse registro alguno en la Agencia Fiscal; dichos recibos, sean apócrifos, y esto tomando en consideración que el hecho de no encontrarse registro alguno, puede deberse a problemas operativos en la captura de la información que lleva la propia Agencia Fiscal... no pueden ser imputados jurídicamente a nuestra Institución como al suscrito... esos recibos no se elaboraron, diseñaron y menos se pagaron ante nosotros... esos documentos no encontrados, no corresponden a nuestra institución su resguardo... no existe dentro de nuestra Institución personal o mecanismo técnico alguno que nos permitiera verificar la autenticidad de dichos documentos... no fue nuestra institución donde se realizaron los actos a los que aduce que tuvo como fin un quebranto patrimonial por el orden de: \$1,221,690.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA NACIONAL... los recibos que aducen apócrifos aunque hayan sido originalmente detectados... fueron ingresados al ICRESON pero por los usuarios, negando en todo momento la participación en la elaboración, diseño o ingreso de los recibos apócrifos que detectó la auditoría ordenada... no se encontraba en los manuales de organización y procedimientos de la Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, ningún señalamiento o mecanismo que imperativamente nos obligue a validar los pagos formulados por los usuarios, y menos porque tanto formal como materialmente nos encontramos imposibilitados para ello, toda vez que nuestro Instituto jamás ha contado con las bases de datos de las

agencias y Sub-agencias Fiscales del Estado... el solicitante del recibo se queda con el original del recibo y la hoja intermedia de papel sensitivo es ingresada al realizarse el trámite de dicho servicio para su calificación... no existe disposición legal alguna que imponga al Instituto ni al suscrito la obligación de validar pago alguno efectuado por el usuario, tampoco existía mecanismo alguno que permitiera validar el pago, como tampoco verificar la autenticidad del mismo... no existió conducta desplegada por parte del suscrito para el quebranto patrimonial que aduce, como tampoco conducta omisiva alguna que se permita suponer que no se hayan solventado las observaciones contenidas en las auditorías respectivas... el suscrito, no incurrió en omisión alguna, sino por el contrario, se insistió de una manera reiterada, a través del personal a mi cargo, en exponer las fallas que presentaba el sistema de confirmación de 55 caracteres, el cual no era adecuado, conforme a los requerimientos de la oficina registral, advirtiéndose además, que la implementación de una programa de confirmación de pagos quedaba a cargo y responsabilidad de la Dirección general de Servicios Informáticos del ICRESON y del SIJAF, por tales razones se insiste, no hay conducta alguna de omisión por parte del denunciado...nunca existió conducta omisiva por parte de la Institución ni del suscrito en atender las observaciones formuladas por la Contraloría, pues estas fueron atendidas y solventadas en su totalidad... la narrativa de hechos que contiene la denuncia que se aborda y la sustentación probatoria en la que se basa, coloca en forma evidente y clara en un estado de indefensión al suscrito y a la Institución que represento, toda vez que existe una incontrovertible oscuridad de la denuncia, apoyada en elementos de juicio que encuadren en cualquier de los supuestos normativos en los que pretenda apoyar su denuncia... jamás se precisa cual fue el hecho o abstención por el cual considero que la Institución denunciante, procede esta va administrativa de responsabilidad, por lo que me coloca en un estado inerte para poderme referir específicamente a casos concretos que pudieran ser imputables al suscrito...".

- - - El C. AUGUSTO CÉSAR WAHNATAH CORTÉS, en su escrito de contestación de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce (fojas 431-476), presentado en la audiencia de ley, manifiesta en su favor al responder a la denuncia, entre otras cosas, lo siguiente: "...no se me dio intervención alguna en el Procedimiento Administrativo-Revisión y/o Auditoría-investigación-indagatoria Administrativa, acarrea por consecuencia, el no respeto, en mi perjuicio, del mandado Constitucional (que prevén y sancionan los artículos 14, 16 y 17, de nuestra Carta Magna), antes Garantía de Audiencia, ahora, Derecho Humano de Audiencia y Debido Proceso que le obliga a la autoridad actuante, ello en la incoación del Procedimiento Administrativo-Revisión y/o "investigación-indagatoria Administrativa", que lo llevó a interponer la denuncia en esta instancia ante quien se comparece... En relación al hecho... número 1.-... Es cierto... el número 2.-... es cierto en forma parcial... el número 3.-... es cierto, parcialmente... el número 4.-... es cierto en forma parcial...me enteré de la auditoría en mención extraoficialmente, al suscrito, de forma alguna (oficial), se me comunicó de la misma, mucho menos, se me solicitó información relacionada con la auditoría en cuestión... las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio... del Estado de Sonora, no manejan recursos de carácter económicos... ni retiene en forma alguna dichos recursos, no siendo por Ley, receptora

255

de ingresos económicos pertenecientes a la Hacienda Pública Estatal... no le consta al suscrito la supuesta corroboración de que, ingresaron al ICRESON durante el 2012 y hasta el 31 de Mayo de 2013, sesenta y dos recibos oficiales apócrifo, así también de que haya existido el cotejo en el... (SIIAF), que el numeral CJ se encontraba registrado en la AGENCIA FISCAL a nombre de un distinto beneficiario, y con una fecha anterior, y por un importe menor a los señalados en los recibos en que se ingresaron al ICRESON... que de los sesenta y dos supuestos recibos que aducen la Denunciante apócrifos en el ICRESON, seis de ellos no tan siquiera fueron localizados, pues no fueron hechos propios... no se admite... hayan sido elaborados y mucho menos confeccionados por parte del Instituto o que involucren al suscrito... en la época-espacio de tiempo, que abarcó la Revisión-Auditoría en la que se funda la denunciante, sino, que el programa de verificación en cuestión, fue instalado con posterioridad al término de la Revisión-Auditoría... no existía ninguna obligación, de hecho, mucho menos de derecho, que obligara al personal y funcionarios... de llevar a cabo tal verificación, lo que acarrea, aplicar el aforismo de que, nadie está obligado a lo imposible... los servicios registrales, que solicitaban de nuestra Institución y que señala específicamente por parte de Notarios Públicos, utilizando numerales CJ, ya habían sido emitidos por la AGENCIA FISCAL a través de su sistema (SIIAF), para otros conceptos y que, aparentemente fueron reutilizados para otros supuestos recibos oficiales apócrifos y que los usuarios hicieron pasar como auténticos... no existen hechos imputables al suscrito, ni a la Institución que represento... se niega, para todos los efectos legales a que diere lugar, que exista responsabilidad alguna del suscrito... el personal que hasta ese momento participaba en aquel entonces, en dicho procedimiento no se le exigía normativamente, por ser un hecho incontrovertible, que no contaban con elementos de conocimiento, ni eran expertos. No esto, para estar en posibilidad de verificar la autenticidad de dichos documentos... no ha existido acto volitivo alguno por parte del suscrito, de incurrir, en ninguna de las conductas y supuestos en que sustenta su denuncia, la DIRECTORA GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA... negando... que, la conducta del suscrito, como DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS REGISTRALES, DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, hubiere implicado un ejercicio indebido de mis funciones, dejando a un lado acciones de evaluación, control y supervisión en la operación de las Oficinas Registrales a mi cargo, ello permitiendo el ingreso, en la Oficina del Registro Público y del Comercio del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora... se rechazan en forma total, la pretensión del denunciante, de acreditar los hechos enderezados en mi contra, construyendo su acusación, en las pruebas documentales ofrecidas como pruebas, puesto que, de la simple lectura de las mismas, se infiere con certeza legal, el no involucramiento del suscrito en los hechos imputados...

--- El C. ROBERTO RIVERA CÓRDOVA, en su escrito de contestación de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce (fojas 589-590), presentado, en la audiencia de ley, manifiesta en su favor, al responder a la denuncia, entre otras cosas lo siguiente: "...se desprende en forma clara y evidente que la narrativa de hechos que contienen la denuncia que se aborda y la sustentación probatoria en la que se basa, coloca en forma evidente y clara en un estado de indefensión al suscrito y a la Institución que

represento, toda vez que existe una incontrovertible oscuridad de la denuncia referida, puesto que jamás se precisa en la misma la conducta ya sea positiva o de abstención, apoyada en elementos de juicio que encuadren en cualquier de los supuestos normativos en los que se pretende apoyar su denuncia; dicho en otras palabras, jamás se precisa cual fue el hecho o abstención por el cual considera la Institución denunciante, procede esta vía administrativa de responsabilidad, por lo que se me coloca en un estado inerte para poderme referir específicamente a casos concretos que pudieran ser imputables al suscrito; de igual forma se advierte también la oscuridad de señalamiento específico de responsabilidad a mi persona, pues la narrativa de hechos en la que se motiva la acusación que atiendo, únicamente se basa en los resultados de las auditorías ordenadas y que no arrojan elemento de juicio alguno de responsabilidad a mi persona, concretándose la denuncia únicamente a señalar en forma enunciativa y dogmática los artículos y supuestos normativos aplicables al caso, sin especificar cuál de ellos, vinculados a los elementos de juicio existentes acreditan mi responsabilidad, de ahí la improcedencia de la acción que intenta la denunciante...

- - - En este sentido, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia los hoy encausados, así como de las argumentaciones que estos esbozan para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta no son concluyentes, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables a los encausados, las cuales fueron desplegadas en distintas ocasiones, no se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocación en forma precisa, de todos los supuestos que se les imputan a los encausados. Sirve de apoyo por analogía para la anterior consideración la tesis aislada que a continuación se transcribe: - - - y si...

Época: Décima Época, Registro: 160236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI

Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.)

Página: 1125

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustenta la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya

2510

que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

- - - Esta autoridad determina que la defensa que hace el encausado **C. ROBERTO RIVERA CÓRDOVA** de señalar la existencia de **oscuridad de la denuncia** que opuso en su escrito de contestación es **procedente**, en virtud de que, como señala el referido encausado, la denunciante únicamente se concretó a recabar documentos, como copias de cheques, impresiones de información de sistemas de cómputo, auxiliares contables, informes de autoridad, entre otros, toda vez que no existe medio probatorio alguno mediante el cual la denunciante acredite que efectivamente lo hubiere citado a declarar sobre las Observaciones hechas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que proporcionara una respuesta a las irregularidades encontradas por la auditora con el fin de solventarlas, mismos de los que no se hizo un dictamen concluyente sobre el resultado de la auditoría, de la que pudiera resultar una observación que pudiera ser solventada por el Auditado, lo cual cumpliera con el respeto a su garantía de audiencia, defensa que surte efectos para los demás encausados, por estar en el mismo supuesto que la persona que hizo valer tal defensa, ya que los encausados no tuvieron la oportunidad procesal de defenderse, en virtud de que no se hace un señalamiento concreto, específico y detallado para cada uno de los encausados, siendo así, que se quedan en estado de indefensión al no saber qué es lo que se les viene imputando de manera particular y no en forma genérica como lo hace la denunciante, al señalar en su escrito de denuncia el resultado de una auditoría, al momento en que la autoridad realizaba la investigación en la institución gubernamental a la que se encontraban revisando, al no ser específica y clara en su imputación a cada uno de los encausados, se les dejó en claro estado de indefensión. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 318 y 325 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

Época: Décima Época, Registro: 160236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI

Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.)

Página: 1125

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustenta la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuizar sobre la veracidad de los hechos imputados a los encausados y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los **C. G. MARCO ARTURO MORENO WARD, AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS y ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**; por lo tanto, no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les realizan y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieran infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza el incumplimiento de las fracciones I, III, V, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores.-----

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática

2517

de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradición de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del

orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca

Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Comejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de

2514

2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Serca Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto, 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

--- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial determina que no imponer una sanción a los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD, AUGUSTO CESAR WAHNNATAH CORTÉS** y **ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, que esta autoridad administrativa, determina que la demanda planteada por el encausado el **C. ROBERTO RIVERA CÓRDOVA** es **fundada y procedente**, se extiende su beneficio hacia las demás encausadas, dado que no se les realizó en forma específica la imputación correspondiente a cada uno de ellos, toda vez que la autoridad denunciante tenía a la investigación de incoar la demanda siendo clara, concreta y específica en la imputación que correspondiera a cada uno de los encausados según su consideración, y al no hacerlo de esta forma, se violó en su perjuicio el derecho de audiencia.-----

--- En virtud de lo antes manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les realiza y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que seas responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, V, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Instancia: Segunda Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,

Octubre de 2002

Página: 473

Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD, AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS y ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada varía el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.-----

- - - En otro contexto, se advierte que los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD, AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS y ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. - - -

258

--- En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD, AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS y ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se les atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD, AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS y ROBERTO RIVERA CÓRDOVA**, domicilio señalado en autos ubicado en calle Tehuantepec No. 74-A, entre Londres y Campodónico, colonia Centenario, de esta Ciudad, Aveida Doctor Hoeffer, entre Allende y Pedro Moreno, colonia Centenario, de esta Ciudad, calle Corralitos No. 5, fraccionamiento Vista Bella, de esta Ciudad, respectivamente, y por oficio al denunciante, comisionándose para tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MAERCADO ALVARADO y/o RENÁN RENÉ PERALTA JAVALERA y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C.C. LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y LIC. DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS.-----

CUARTO: En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/09/14 instruido en contra de los **C.C. MARCO ARTURO MORENO WARD, AUGUSTO CESAR WAHNATAH CORTÉS y**

ROBERTO RIVERA CORDOVA, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



LIC. MARÍA ESTHER RAMÍREZ.

Directora General de Responsabilidades y

Secretaría de Contraloría

General

DIRECCION GENERAL

de Responsabilidades

y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

C. DOLORES CECINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 27 de agosto de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE. DE